

1229 - Permanente



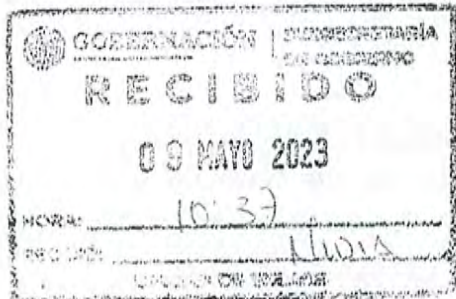
GOBIERNO DE MÉXICO

GOBERNACIÓN SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN



2023 FRANCISCO VILLA

Unidad de Normatividad de Medios de Comunicación
Dirección General de Medios Impresos



Ciudad de México, 9 de mayo de 2023
DGMI-049-2023

Asunto: Respuesta a oficio SG/UE/230/293/23

DR. VALENTÍN MARTÍNEZ GARZA
Encargado de Despacho de la Unidad de Enlace
Presente

Por instrucciones del Titular de la Unidad de Normatividad de Medios de Comunicación (UNMC) y Presidente de la Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas (CCPRI), José Manuel Marroquín Pineda, me permito dar atención a su oficio **SG/UE/230/293/23**, relativo, a su vez, al oficio **Of. No. D.G.P.L. 65-II-1-1621**, de fecha 24 de enero de 2023, mediante el cual se hace alusión al Exhorto emitido por la Comisión Permanente del Congreso de la Unión.

El punto de acuerdo del Exhorto en comento que atañe a esta Secretaría es el siguiente:

[...]

Primero. - *La Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión exhorta respetuosamente a la Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas, órgano administrativo de la Secretaría de Gobernación, a que refuerce, dentro del marco jurídico aplicable, la supervisión y venta del material impreso con contenido violento y pornográfico que ponga en riesgo el interés superior de la niñez.*

[...]

En atención al punto transcrito, me permito manifestar las consideraciones siguientes:

A. Interés superior de niñas, niños y adolescentes como eje rector de las decisiones gubernamentales.

Para entender el principio constitucional del interés superior de niñas, niños y adolescentes (NNA) es necesario cambiar la percepción de que dicho grupo etario es sinónimo de estado de interdicción.

Atendiendo a lo anterior, se debe precisar que NNA son sujetos de derechos humanos por lo que el ser menores de edad ante las leyes no implica un





menoscabo a su dignidad humana, ya que el hecho de que tengan restricciones a la personalidad jurídica no debe mermar el ejercicio efectivo de sus derechos fundamentales.

En ese sentido, si bien la niñez y la adolescencia también son sujetos de protección, lo cierto es que toda decisión que impacte sobre ellos debe guiarse por la garantía de sus derechos y el mejor ejercicio de estos.

Por ello, el principio del interés superior de NNA se encuentra reconocido en el artículo 4º, párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 4º:

[...]

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

[...]

Por su parte, el artículo 2º, párrafo segundo de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes precisa que:

Artículo 2.

[...]

El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se atenderá a lo establecido en la Constitución y en los tratados internacionales de que México forma parte.

[...]



Dicho principio tiene origen en la Convención de los Derechos del Niño¹ (20 de noviembre de 1989, ratificada por México en 1990) la cual en el artículo 3, numeral 1 establece que:

Artículo 3

- 1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el **interés superior del niño**.*

[...]

Asimismo, este principio es definido por el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, (en inglés UNICEF), de la Organización de las Naciones Unidas como:

*"Todas las medidas respecto del niño deben estar basadas en la consideración del interés superior del mismo. Corresponde al Estado asegurar una adecuada protección y cuidado, cuando los padres y madres, u otras personas responsables, no tienen capacidad para hacerlo."*²

De lo anterior se desprende que el proteger y privilegiar los derechos de NNA es una responsabilidad compartida entre el Estado y las madres, padres y personas cuidadoras, es decir, estos últimos tienen la obligación tanto de preservar como de exigir que se cumplan con el interés superior de la niñez y adolescencia.

Por ello, al ser un trabajo en conjunto en beneficio de NNA, al Estado le corresponde regular el ejercicio de los derechos de ese grupo, lo que es acorde con lo ordenado por el artículo 4, párrafos décimo y décimo primero de la Constitución Federal:

Artículo 4º

[...]

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

¹ Consultable en: <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>

² *Ibidem*



[...]

En ese tenor, siempre que se aborden temas relacionados con el interés superior de NNA se debe tener en cuenta que, al ser sujetos de derecho con un régimen especial, las autoridades y las madres, padres y/o personas supervisoras deben trabajar en conjunto para que el interés superior de dicho grupo etario sea eje rector en la toma de decisiones.

Asimismo, como refuerzo de lo anterior, es necesario señalar la Tesis: 2a./J. 113/2019 (10a.) emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyo rubro y contenido son al tenor siguiente:

DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE.

El artículo 2, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes prevé que el "interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes"; de ahí que cuando se tome una decisión que les afecte en lo individual o colectivo, "se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales". Al respecto, debe destacarse que el interés superior del menor es un concepto triple, al ser: (I) un derecho sustantivo; (II) un principio jurídico interpretativo fundamental; y (III) una norma de procedimiento. El derecho del interés superior del menor prescribe que se observe "en todas las decisiones y medidas relacionadas con el niño", lo que significa que, en "cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deberá ser una consideración primordial a que se atenderá", lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas. Así, las decisiones particulares adoptadas por las autoridades administrativas -en esferas relativas a la educación, el cuidado, la salud, el medio ambiente, las condiciones de vida, la protección, el asilo, la inmigración y el acceso a la nacionalidad, entre otras- deben evaluarse en función del interés superior del niño y han de estar guiadas por él, al igual que todas las medidas de aplicación, ya que la consideración del interés superior del niño como algo primordial requiere tomar conciencia de la importancia de sus intereses en todas las medidas y tener la voluntad de dar prioridad a esos intereses en todas las circunstancias, pero sobre todo cuando las medidas tengan efectos indiscutibles en los niños de que se trate.



Por lo antes precisado, es que se insiste en que el Interés superior del menor al ser un principio constitucional y convencional adquiere un sentido de obligación por parte del Estado al momento de la toma de decisiones. Es decir, se erige como el eje rector de las decisiones que impacten en los derechos de NNA, lo cual, para ser aterrizado de la mejor forma en la vida diaria de dicho grupo etario debe ser una labor conjunta con padres, madres y personas cuidadoras para que éstos puedan ejercer sus derechos de la forma más efectiva.

B. Normativa aplicable a los medios impresos.

La Secretaría de Gobernación tiene, como una de sus facultades, la vigilancia de las publicaciones impresas, ello de conformidad con el artículo 27, fracción IX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal:

Artículo 27.- A la Secretaría de Gobernación corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

[...]

IX. Vigilar que las publicaciones impresas y las transmisiones de radio y televisión, así como las películas cinematográficas y los videojuegos, se mantengan dentro de los límites del respeto a la vida privada, a la paz y moral pública y a la dignidad personal, y no ataquen los derechos de terceros, ni provoquen la comisión de algún delito, perturben el orden público o sean contrarios al interés superior de la niñez;

[...]

Por su parte, el artículo 38, último párrafo del Reglamento Interior de la SEGOB señala que para el eficaz despacho de los asuntos a su cargo y para un mejor ejercicio de sus facultades la UNMC se auxiliará de diversas direcciones generales entre la que destaca, para el tema que nos ocupa, la de Medios Impresos.

En ese sentido, el artículo 40, fracciones VIII y X precisan que la Dirección General de Medios Impresos (DGMI):

Artículo 40.- La Dirección General de Medios Impresos tiene las atribuciones siguientes:

VIII. Vigilar que las publicaciones impresas se mantengan dentro de los límites del respeto a la vida privada, a la paz y moral pública y a la dignidad personal, y no ataquen los derechos de terceros, ni provoquen la comisión de algún



dellto, perturben el orden público o sean contrarios al Interés superior de la niñez;

(...)

X. Fungir como Secretaría Técnica de la Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas, en los términos del Reglamento sobre publicaciones y revistas ilustradas;

De los artículos precisados se desprende que esta Secretaría cuenta con las atribuciones para vigilar y calificar el contenido de los medios impresos a través de la Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas (CCPRI).

Por su parte, el Reglamento Sobre Publicaciones y Revistas Ilustradas (RPRI) establece una serie de atribuciones a la CCPRI, así como una serie de supuestos en los que se considera que las publicaciones antes precisadas son contrarias a la moral pública y a la educación.

C. Atribuciones de la Comisión de Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas respecto de la vigilancia sobre el contenido de publicaciones Impresas.

El artículo 5, inciso b) del RPRI faculta a la CCPRI para declarar la licitud de título o contenido de dichos medios impresos. De esta declarativa se expide el Certificado de Licitud de Título y Contenido el cual es un instrumento que comprueba que éstos cumplen con la normativa correspondiente.

Asimismo, el artículo 5, inciso b) de dicho Reglamento también faculta a la CCPRI para poder declarar la ilicitud del contenido de alguna publicación o revista ilustrada cuando se compruebe que estas de manera ostensible y grave incurren en alguno de los inconvenientes precisados en el artículo 6 del mismo Reglamento.

En ese sentido, toda publicación o revista ilustrada cuyo contenido encuadre en alguna de las fracciones del artículo 6 del RPRI, no puede expedirse a su favor el Certificado de Licitud de Título y Contenido correspondiente, o puede cancelarse el que le fue otorgado.

D. Conclusión.

En el Exhorto que se realiza a esta autoridad, en la consideración octava se precisa lo siguiente:



Octava.- Que corresponde a la Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas, órgano administrativo de la Secretaría de Gobernación, aplicar el marco jurídico correspondiente para la supervisión de declarar su licitud o, en su defecto, ilicitud, de la publicación de material impreso con contenido violento y pornográfico, y que este se encuentre al alcance de niños, niñas y adolescentes, por lo que puede poner en riesgo el interés superior de la niñez.

De lo transcrito se desprende que, si bien el fondo del exhorto es salvaguardar el interés superior de la niñez y la adolescencia frente al contenido violento y pornográfico de publicaciones y revistas ilustradas, lo cierto es que la CCPRI ha declarado la licitud de dichos materiales ya que los mismos **no son ilegales** debido a que el RPRI es muy preciso al señalar cuáles son los casos que ameritan una cancelación o bien una negativa de expedición del Certificado de Licitud correspondiente a la luz del artículo 6 de dicho reglamento.

Dicho artículo es al tenor literal siguiente:

ARTÍCULO 6o.- *Se considerarán contrarios a la moral pública y a la educación el título o contenido de las publicaciones y revistas ilustradas por:*

I.- *Contener escritos, dibujos, grabados, pinturas, impresos, imágenes, anuncios, emblemas, fotografías y todo aquello que directa o indirectamente induzca o fomente vicios y constituya por sí mismo delito;*

II.- *Adoptar temas capaces de dañar la actitud favorable al trabajo y el entusiasmo por el estudio;*

III.- *Describir aventuras en las cuales, eludiendo las leyes y el respeto a las Instituciones establecidas, los protagonistas obtengan éxito en sus empresas;*

IV.- *Proporcionar enseñanza de los procedimientos utilizados para la ejecución de hechos contrarios a las leyes, la moral o las buenas costumbres;*

V.- *Contener relatos por cuya intención o por la calidad de los personajes, provoquen directa o indirectamente desprecio o rechazo para el pueblo mexicano, sus aptitudes, costumbres y tradiciones;*

VI.- *Utilizar textos en los que sistemáticamente se empleen expresiones contrarias a la corrección del idioma, y*

VII.- *Insertar artículos o cualquier otro contenido que por sí solos, adolezcan de los inconvenientes mencionados en cualquiera de las fracciones anteriores;*



Por su parte, el artículo 7 del RPRI señala lo aplicable al contenido pornográfico:

ARTÍCULO 7o.- Las publicaciones de contenido marcadamente referente al sexo, no presentarán en la portada o contraportada, desnudos, ni expresiones de cualquier índole contrarios a la moral y a la educación; ostentarán en lugar visible que son propias para adultos y sólo podrán exhibirse en bolsas de plástico cerradas.

Por lo anterior, si una publicación o revista ilustrada no incumple con alguno de los supuestos normativos antes citados no hay razón jurídicamente válida para declarar su ilicitud de contenido, dado que esto sería contrario al principio de tipicidad porque la norma aplicable al caso es muy específica de cuáles son las conductas que ameritan una sanción en materia de medios impresos.

Por lo anterior, es que se considera que se debe atender a lo establecido por el criterio contenido en la **Tesis I.1o.A.E.221 A (10a.)** emitida por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República:

**DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONADORAS.
CONDICIONES PARA LA VALIDEZ CONSTITUCIONAL DE SU
APLICACIÓN, EN RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE TIPICIDAD.**

El mandato de tipificación es una fórmula técnica que integra las condiciones de previsión y certeza de la disposición normativa. Así, las infracciones y las sanciones no sólo tienen que estar previstas con anterioridad a que se produzca la conducta enjuiciable (lex previa), sino que deben tener un grado de precisión tal (lex certa), que hagan innecesaria la actividad del operador jurídico, tendente a determinar los elementos del tipo, ya sea con ánimo creativo, de complementación, en una interpretación basada en la analogía, o en un desvío del texto legal. No obstante, en el derecho administrativo sancionador la tipificación normativa no llega a ser inexcusablemente precisa y directa, sino que es habitual que se practique indirectamente o por remisión, cuando la conducta de reproche puede desprenderse de las disposiciones legales o reglamentarias que complementen las técnicas normativas utilizadas por el legislador, como pudieran ser los conceptos jurídicos indeterminados y, en general, los conceptos cuya delimitación permite un margen de apreciación. Además, si bien es cierto que en la vertiente sancionatoria del modelo del Estado regulador, el principio de reserva de ley adquiere una expresión mínima, también lo es que subsiste el



de tipicidad, como la exigencia de que la conducta, que es condición de la sanción, se contenga en una predeterminación inteligible, sin importar la fuente jurídica de la que derive la obligación, la cual debe ser individualizable de forma precisa, para permitir a las personas la previsibilidad de las conductas infractoras y evitar la arbitrariedad de la autoridad. En este contexto, la administración colabora en la precisión del tipo a través de la tarea de subsunción en el primer proceso de aplicación de la norma, mediante el denominado silogismo de determinación de la consecuencia jurídica, que conlleva la constatación de los hechos, la interpretación del supuesto de hecho del texto normativo, la subsunción de los hechos en el supuesto fáctico y la determinación de la consecuencia jurídica. Por tanto, la validez constitucional de la aplicación de las disposiciones administrativas sancionadoras dependerá del respeto a la literalidad del enunciado normativo y a su previsibilidad, en la medida en que eviten la emisión de resoluciones que impidan a los gobernados programar sus comportamientos sin temor a posibles condenas por actos no tipificados previamente.

En ese sentido, es que se considera que, si bien es comprensible la preocupación de salvaguardar el interés superior del menor respecto de contenidos no aptos para su edad, lo cierto es que no puede prohibirse la circulación de ciertos contenidos sin que esto sea previamente regulado en las leyes aplicables dado que con esto se incurriría en una vulneración al derecho de libertad de expresión contenido en los artículos 6 y 7 de la Constitución federal.

No es óbice mencionar que como ya fue dicho en párrafos previos, **la protección del interés superior del menor es una tarea conjunta entre las autoridades y madres, padres y personas cuidadoras.** Con una labor conjunta se puede lograr que NNA no accedan a contenidos violentos o pornográficos en medios impresos sin que esto deba llevar implícita una prohibición que ni siquiera está prevista por las leyes aplicables.

Por lo antes mencionado, se concluye que la CCPRI puede desplegar sus facultades por cuanto hace a la vigilancia del contenido de índole violento y pornográfico sin que esto implique una posible prohibición de dicho contenido al no estar prohibido por la normativa aplicable y en atención al principio de legalidad, el cual señala que las autoridades del Estado solo pueden actuar sobre lo que expresamente les señalan las Leyes.



GOBIERNO DE
MÉXICO

GOBERNACIÓN
SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN



Unidad de Normatividad de Medios de Comunicación
Dirección General de Medios Impresos

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente

Firma por suplencia del Director General de Medios Impresos de la Unidad de Normatividad de Medios de Comunicación de la Secretaría de Gobernación, el Lic. Miguel Ángel Viveros García, Director de Medios Nacionales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2º literal B fracción XXIII, 40, y 158 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de mayo de 2019.

C.c.p. **Lic. José Manuel Marroquín Pineda**, Presidente de la Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas y Titular de la Unidad de Normatividad de Medios de Comunicación de la SEGOB. Para su superior conocimiento. Minutarlo. Para su archivo.